

SESIONES ORDINARIAS
2009
ORDEN DEL DÍA N° 2351

**COMISIONES DE JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA**

Impreso el día 25 de noviembre de 2009

Término del artículo 113: 4 de diciembre de 2009

SUMARIO: Ley sobre derecho a percibir indemnización por sí o por herederos a quienes se encontraran reclamando judicialmente por daños en los hechos ocurridos en noviembre de 1995 en la Fábrica Militar de Río Tercero. Implementación. (18-P.E.-2009.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 653 y proyecto de ley del 27 de mayo de 2009 tendiente a indemnizar a los damnificados por los acontecimientos ocurridos los días 3 y 24 de noviembre de 1995, en la Fábrica Militar Río Tercero de la Dirección General de Fabricaciones Militares; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Tendrán derecho a percibir una indemnización por sí, o a través de sus herederos, en su caso, las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encontraren reclamando judicialmente los daños y perjuicios ocasionados por los acontecimientos acaecidos los días 3 y 24 de noviembre de 1995 en la Fábrica Militar Río Tercero, de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado, actuante en el ámbito de la Unidad Ministro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ubicada en la localidad de Río Tercero, provincia de Córdoba.

Art. 2° – Los juzgados intervinientes en las citadas causas certificarán la vigencia de las mismas, su estado procesal, los daños reclamados, artículo de la

presente ley que resulte aplicable al reclamo impetrado, así como también los montos a deducir en virtud de lo prescripto en el artículo 9° de la presente. El certificado, juntamente con la solicitud del beneficio, se presentará dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente, bajo apercibimiento de caducidad, ante la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo que le dará trámite de conformidad con los términos de la ley 25.344. Durante el período mencionado se suspenderán los procesos judiciales, salvo en los casos en que los actores se presenten en el expediente renunciando a los beneficios de la presente ley.

Art. 3° – Los herederos de las personas que hubieren fallecido a consecuencia de los hechos descriptos en el artículo 1° de la presente, tendrán derecho a percibir una indemnización sustitutiva del valor vida, equivalente a la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 0, del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional, aprobado por el decreto 993/91, texto ordenado en 1995 y sus modificatorias, del 3 de diciembre de 2008, multiplicada por el coeficiente cien (100).

Art. 4° – La indemnización correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubieren sufrido lesiones gravísimas, según la calificación establecida en el Código Penal, será equivalente a la suma prevista en el artículo 3°, reducida en un treinta por ciento (30 %).

Art. 5° – La indemnización correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la calificación establecida en el Código Penal, será equivalente a la suma prevista en el artículo 3°, reducida en un cuarenta por ciento (40 %).

Art. 6° – La indemnización correspondiente a aquellas personas que hubieren demandado al Estado na-

cional únicamente por la reparación de daño moral y/o daño psíquico sufrido como consecuencia de los hechos descriptos en el artículo 1° de la presente, será igual al monto peticionado en la demanda, sin actualizaciones ni intereses, hasta un importe máximo equivalente al previsto en el artículo 3°, reducido en un noventa y uno por ciento (91 %).

Art. 7° – La indemnización correspondiente a aquellas personas que hubieren demandado al Estado nacional por la reparación de daño material y/o desvalorización venal del inmueble y/o daño emergente y/o denegatoria de reconocimiento de aplicación del artículo 12 del decreto 691 del 8 de noviembre de 1995, sufridos como consecuencia de los hechos descriptos en el artículo 1° de la presente, alcanzará hasta un importe máximo equivalente al previsto en el artículo 3°, reducido en un noventa y siete por ciento (97 %).

Art. 8° – Quienes pretendan acogerse a los beneficios de la presente ley deberán desistirse de la acción y del derecho que los asiste en los respectivos procesos judiciales.

Art. 9° – En los casos previstos en los artículos 3°, 4° y 5°, en que se hubiere reconocido indemnización por daños y perjuicios por resolución judicial o se haya otorgado el beneficio previsto en los decretos 691/95, 992 del 22 de diciembre de 1995 y 158 del 19 de febrero de 1997, los montos ya percibidos actualizados según las pautas que establezca la reglamentación, deberán deducirse del monto total que les corresponda a los beneficiarios o herederos según las disposiciones de la presente norma. Si la percepción judicial o administrativa hubiere sido igual o mayor a la resultante de la aplicación de la presente ley, no tendrán derecho a la reparación pecuniaria aquí establecida, ni obligará al beneficiario a devolución alguna.

Art. 10. – En los montos indemnizatorios indicados en los artículos 3°, 4° y 5°, se encuentra contemplada la reparación por valor vida, daño moral, daño psíquico y físico, lucro cesante, daño estético y todo otro concepto presente o futuro que pudiere derivar de cada una de las respectivas circunstancias de daños padecidas.

Art. 11. – Las indemnizaciones establecidas por la presente ley tienen carácter de bien propio de la persona damnificada; en el caso de su fallecimiento la indemnización deberá distribuirse de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3.545, 3.570 y concordantes del Código Civil, y, en su caso, a quienes prueben fehacientemente que existió unión de hecho con el beneficiario con una antigüedad de por lo menos dos (2) años anteriores al fallecimiento del causante.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existió unión de hecho cuando hubiere descendencia reconocida por el fallecido, o la filiación del descendiente hubiera sido establecida judicialmente. La persona que hubiese estado unida de hecho concurrirá en la proporción que hubiere correspondido

al cónyuge. Si hubiera concurrencia de cónyuge y de quien hubiera probado unión de hecho durante al menos los dos (2) años inmediatamente anteriores a la desaparición o el fallecimiento, la parte que correspondiese al cónyuge será distribuida entre ambos en partes iguales.

Art. 12. – El Estado nacional reconocerá a los letrados apoderados o patrocinantes de los beneficiarios el honorario mínimo previsto en la ley 21.839 y sus modificatorias, teniendo en cuenta los montos indemnizatorios establecidos en la presente conforme con las etapas procesales efectivamente cumplidas a la fecha de su sanción.

Art. 13. – Las indemnizaciones previstas en la presente ley estarán exentas de gravámenes.

Art. 14. – El pago de la indemnización a los beneficiarios o sus herederos se hará mediante la entrega de bonos de consolidación o bonos de consolidación de deudas previsionales y liberará al Estado nacional de la responsabilidad reconocida por los hechos que motivan la presente ley. Quienes hayan recibido la reparación pecuniaria en legal forma quedarán subrogando al Estado nacional si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros causahabientes con igual o mejor derecho.

Art. 15. – Modifícase el párrafo primero del artículo 50 de la ley 26.422, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Fíjase en tres mil novecientos veinte millones de pesos (\$ 3.920.000.000) el importe máximo de colocación de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2°, inciso f), de la ley 25.152, las alcanzadas por el decreto 1.318 de fecha 6 de noviembre de 1998 y las referidas en el artículo 100 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), por los montos que en cada caso se indican en la planilla anexa al presente artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación.

Incorpórase a la planilla anexa al artículo 50 de la ley 26.422 el importe correspondiente a la reparación para los damnificados por las explosiones de la Fábrica Militar Río Tercero de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo dependiente de la Unidad Ministro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 16. – El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 17. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados desde su publicación.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VIII

Planilla anexa al artículo 50

Colocación de bonos de consolidación de deudas

En millones de pesos

<i>Concepto</i>	<i>Total</i>
Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares	600
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	280
Servicio Penitenciario Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina	250
Artículo 7° de la ley 23.982, incisos b) y c)	1.520
Artículo 7° de la ley 23.982, incisos d), e) y g)	90
Artículo 7° de la ley 23.982, inciso h)	370
Otras deudas que se cancelan mediante la entrega de Bonos de Consolidación	180
Beneficiarios de leyes 24.411; 24.043; 25.192 y 25.471	300
Sentencias judiciales ex agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF)	110
Reparación damnificados por las explosiones de la Fábrica Militar Río Tercero de la Dirección General de Fabricaciones Militares	220
Total	3.920

Sala de la comisión, 18 de noviembre de 2009.

INFORME

Luis F. J. Cigogna. – Gustavo A. Marconato. – Jorge A. Landau. – María G. De la Rosa. – Alberto N. Paredes Urquiza. – María J. Acosta. – Sergio A. Basteiro. – Roxana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – José R. Brillo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Jorge A. Cejas. – Alfredo C. Dato. – Luis A. Galvalisi. – María T. García. – Juan M. Irrazábal. – Juan C. Gioja. – Ruperto E. Godoy. – Griselda N. Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Carlos M. Kunkel. – Marcelo E. López Arias. – Antonio A. M. Morante. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Guillermo A. Pereyra. – Julio J. Piumato. – Hugo N. Prieto. – Héctor P. Recalde. – Carlos D. Snopek. – Adriana E. Tomaz. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 653 y proyecto de ley del 27 de mayo de 2009 tendiente a indemnizar a los damnificados por los acontecimientos ocurridos los días 3 y 24 de noviembre de 1995, en la Fábrica Militar Río Tercero de la Dirección General de Fabricaciones Militares; y, luego de un exhaustivo análisis, resuelven modificarlo y así despacharlo favorablemente.

Luis F. J. Cigogna.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 27 mayo de 2009.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a indemnizar a los damnificados

En disidencia parcial:

María I. Diez. – Marcela V. Rodríguez.

por los acontecimientos ocurridos los días 3 y 24 de noviembre de 1995, en la Fábrica Militar Río Tercero de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado, actuante en el ámbito de la Unidad Ministro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ubicada en la localidad de Río Tercero, provincia de Córdoba.

Como es de público conocimiento, las explosiones acaecidas en el citado establecimiento fabril el día 3 de noviembre de 1995, provocaron pérdidas de vidas y daños a personas y bienes.

En dicha oportunidad, el gobierno nacional consideró la urgencia y necesidad de arbitrar las medidas necesarias tendientes a paliar los padecimientos de los afectados en forma directa por dicha catástrofe.

A tal fin, teniendo en cuenta que el reconocimiento de tales daños en sede judicial demoraría un lapso prolongado incompatible con la situación de emergencia suscitada, mediante decreto 691 de fecha 8 de noviembre de 1995, se dispuso el otorgamiento de una compensación proporcionada a los daños que efectivamente hubieran sufrido los damnificados.

El día 24 de noviembre de 1995 se produjeron nuevos hechos de similar naturaleza que merecieron por parte del Estado nacional el mismo tratamiento que los anteriormente acaecidos, a través del dictado del decreto 992 de fecha 22 de diciembre de 1995, que extendió la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto 691/1995 a los damnificados por este nuevo suceso.

A más de trece (13) años de los trágicos hechos ocurridos, las víctimas y sus familiares se encuentran llevando adelante procesos judiciales pendientes aún de sentencia definitiva, por lo cual es deber del Estado nacional continuar las medidas oportunamente adoptadas relacionadas con la ayuda a los damnificados.

Por ello, la sanción de la ley que aquí se propone, propicia establecer la efectiva reparación de los daños aún no compensados, a través de un mecanismo sumarísimo, a quienes acrediten tener en trámite reclamo judicial contra el Estado nacional argentino a la fecha de vigencia de la presente ley. Este proyecto que hoy se eleva para vuestra consideración se fue gestando en las audiencias de conciliación designadas por el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Río Cuarto, donde tramitan la mayoría de las acciones originadas en los hechos anteriormente señalados, en las cuales el gobierno nacional ha ratificado la necesidad de finalizar el proceso de compensación a los afectados.

Las medidas de reparación contempladas tienen como objetivo primordial reparar los daños reales sufridos por las partes lesionadas a través de parámetros objetivos que deben necesariamente ser representativos y proporcionales a la gravedad de los mismos. Las indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño moral y/o psíquico fueron fijadas de acuerdo con el lineamiento seguido por el

juzgado actuante en las sentencias dictadas hasta la fecha, es decir, teniendo en cuenta el monto peticionado por los actores.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se somete a consideración de vuestra honorabilidad el presente proyecto de ley, solicitándole dar curso favorable al mismo, otorgándole urgente despacho.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 653

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Sergio T. Massa. – Carlos R. Fernández. – Julio M. De Vido.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Tendrán derecho a percibir una indemnización por sí, o a través de sus derechohabientes, en su caso, las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encontraran reclamando judicialmente los daños y perjuicios ocasionados por los acontecimientos acaecidos los días 3 y 24 de noviembre de 1995 en la Fábrica Militar Río Tercero, de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado, actuante en el ámbito de la Unidad Ministro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ubicada en la localidad de Río Tercero, provincia de Córdoba.

Art. 2° – Los juzgados intervinientes en las citadas causas certificarán la vigencia de las mismas, su estado procesal, los daños reclamados, artículo de la presente ley que resulte aplicable al reclamo impetrado, así como también los montos a deducir en virtud de lo prescripto en el artículo 9° de la presente. El certificado, juntamente con la solicitud del beneficio se presentará dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente, bajo apercibimiento de caducidad, ante la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo que le dará trámite de conformidad con los términos de la ley 25.344. Durante el período mencionado se suspenderán los procesos judiciales, salvo en los casos en que los actores se presenten en el expediente renunciando a los beneficios de la presente ley.

Art. 3° – Los derechohabientes de las personas que hubieren fallecido a consecuencia de los hechos descritos en el artículo 1° de la presente, tendrán derecho a percibir una indemnización sustitutiva del valor vida, equivalente a la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 0, del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional, aprobado por el decreto 2.098 del 3 de diciembre de 2008, multiplicada por el coeficiente cien (100).

Art. 4° – La indemnización correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubieren sufrido lesiones gravísimas, según la calificación establecida en el Código Penal, será equivalente a la suma previs-

ta en el artículo 3°, reducida en un treinta por ciento (30 %).

Art. 5° – La indemnización correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la calificación establecida en el Código Penal, será equivalente a la suma prevista en el artículo 3°, reducida en un cuarenta por ciento (40 %).

Art. 6° – La indemnización correspondiente a aquellas personas que hubieren demandado al Estado nacional únicamente por la reparación de daño moral y/o daño psíquico sufrido como consecuencia de los hechos descriptos en el artículo 1° de la presente, será igual al monto peticionado en la demanda, sin actualizaciones ni intereses, hasta un importe máximo equivalente al previsto en el artículo 3°, reducido en un noventa y uno por ciento (91 %).

Art. 7° – La indemnización correspondiente a aquellas personas que hubieren demandado al Estado nacional por la reparación de daño material y/o desvalorización venal del inmueble y/o daño emergente y/o denegatoria de reconocimiento de aplicación del artículo 12 del decreto 691 del 8 de noviembre de 1995, sufridos como consecuencia de los hechos descriptos en el artículo 1° de la presente, alcanzará hasta un importe máximo equivalente al previsto en el artículo 3°, reducido en un noventa y siete por ciento (97 %).

Art. 8° – Quienes pretendan acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán desistir de la acción y del derecho que los asiste en los respectivos procesos judiciales.

Art. 9° – En los casos previstos en los artículos 3°, 4° y 5°, en que se hubiere reconocido indemnización por daños y perjuicios por resolución judicial o se haya otorgado el beneficio previsto en los decretos 691/95, 992 del 22 de diciembre de 1995 y 158 del 19 de febrero de 1997, los montos ya percibidos deberán deducirse del monto total que le corresponda a los beneficiarios o derechohabientes según las disposiciones de la presente norma. Si la percepción judicial o administrativa hubiere sido igual o mayor a la resultante de la aplicación de la presente ley, no tendrán derecho a la reparación pecuniaria aquí establecida.

Art. 10. – En los montos indemnizatorios indicados en los artículos 3°, 4° y 5°, se encuentra contemplada la reparación por valor vida, daño moral, daño psíquico y físico, lucro cesante, daño estético y todo otro concepto presente o futuro que pudiere derivar de cada una de las respectivas circunstancias de daños padecidas.

Art. 11. – Las indemnizaciones establecidas por la presente ley tienen carácter de bien propio de la persona damnificada; en el caso de su fallecimiento la indemnización deberá distribuirse de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3.545 y concordantes del

Código Civil, y, en su caso, a quienes prueben fehacientemente que existió unión conyugal de hecho con el beneficiario con una antigüedad de por lo menos dos (2) años anteriores a los hechos descriptos en el artículo 1° de la presente.

Art. 12. – El Estado nacional reconocerá a los letrados apoderados o patrocinantes de los beneficiarios, el honorario mínimo previsto en la ley 21.839 y sus modificatorias, teniendo en cuenta los montos indemnizatorios establecidos en la presente conforme con las etapas procesales efectivamente cumplidas a la fecha de su sanción.

Art. 13. – Las indemnizaciones previstas en la presente ley estarán exentas de gravámenes.

Art. 14. – El pago de la indemnización a los beneficiarios o sus derechohabientes, liberará al Estado nacional de la responsabilidad reconocida por los hechos que motivan la presente ley. Quienes hayan recibido la reparación pecuniaria en legal forma, quedarán subrogando al Estado nacional si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros causahabientes con igual o mejor derecho.

Art. 15. – Modifícase el párrafo primero del artículo 50 de la ley 26.422, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Fíjase en tres mil novecientos veinte millones de pesos (\$ 3.920.000.000) el importe máximo de colocación de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2°, inciso f), de la ley 25.152, las alcanzadas por el decreto 1.318 de fecha 6 de noviembre de 1998 y las referidas en el artículo 100 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), por los montos que en cada caso se indican en la planilla anexa al presente artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación.

Incorpórase la planilla anexa al artículo 50 de la ley 26.422, el importe correspondiente a la reparación para los damnificados por las explosiones de la Fábrica Militar Río Tercero de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo dependiente de la Unidad Ministro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 16. – El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 17. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados desde su publicación.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Colocación de bonos de consolidación de deudas

En millones de pesos

<i>Concepto</i>	<i>Total</i>
Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares	600
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	280
Servicio Penitenciario Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina	250
Artículo 7° de la ley 23.982, incisos <i>b)</i> y <i>c)</i>	1.520
Artículo 7° de la ley 23.982, incisos <i>d)</i> , <i>e)</i> y <i>g)</i>	90
Artículo 7° de la ley 23.982, inciso <i>h)</i>	370
Otras deudas que se cancelan mediante la entrega de Bonos de Consolidación	180
Beneficiarios de leyes 24.411; 24.043; 25.192 y 25.471	300
Sentencias judiciales ex agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF)	110
Reparación damnificados por las explosiones de la F ábrica Militar Río Tercero de la Dirección General de Fabricaciones Militares	220
Total	3.920

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Sergio T. Massa. – Carlos R. Fernández. –
Julio M. De Vido.*